

**Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**  
**ESTADO DE FECHA: 01/11/2022**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">41001-33-33-006-2018-00192-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	ERIK KLER CUELLAR JARA, NANCY VILMA DIAZ ESQUIVEL	RESTITUCION DE INMUEBLE	31/10/2022	Auto resuelve	PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración o corrección de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2019, presentada por el apoderado de la parte actora, conforme a los argumentos esgrimidos en la parte...	 
2	<a href="#">41001-33-33-006-2020-00104-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MIGUEL STHEVAN BENITEZ TIERRADENTRO, MATEO BEDOYA TIERRADENTRO, LUIS MIGUEL BENITEZ PERDOMO, SANDRA XIMENA TIERRADENTRO CANO	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA LA PLATA, ECOOPSOS EPS SAS	REPARACION DIRECTA	31/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, la PREVISORA S.A. y la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA contra la ...	 
3	<a href="#">41001-33-33-006-2021-00024-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	SANDRA EDITH CABALLERO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS	REPARACION DIRECTA	31/10/2022	Auto Resuelve Reposición	PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de septiembre de 2022, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. SEGU...	 
4	<a href="#">41001-33-33-006-2021-00047-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CLINICA UROS S.A.	DEPARTAMENTO DEL HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia emitida el 26 de septiembre de 2022, ante el Honorable Tribuna...	 
5	<a href="#">41001-33-33-006-2021-00124-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	GIOVANY ALFONSO RIVERA LOZANO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE NEIVA	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	31/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia emitida el 27 de septiembre de 2022, ante el Honorable Tribuna...	 
6	<a href="#">41001-33-33-006-2021-00128-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JUAN ESTEBAN NEIRA HERNANDE Y OTROS, ALBA LUZ NEUTA OLAYA, JUAN CARLOS	E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS, MEDIMAS EPS S.A.S	REPARACION DIRECTA	31/10/2022	Auto Resuelve Reposición	PRIMERO: REPONER la decisión del 28 de septiembre de 2022 que declaro prospera la excepción previa	

			MONTEALEGRE NEUTA, YOHN FREY MONTEALEGRE NEUTA					de CADUCIDAD en su artículo primero, y DECLARAR no prospera la excepción previa de CADUCIDAD propuest...	 
7	<a href="#">41001-33-33-006-2021-00188-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MILTON ADRIAN CHIMBACO BORRERO, JAVIER ANDRES CASTAÑEDA BORRERO, MARTHA ROCIO BORRERO	HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DE TIMANA	REPARACION DIRECTA	31/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la ESE HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DE TIMANÁ contra la sentencia de fecha 19 de septiembr...	 
8	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00198-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUIS FERNANDO ARTUNDUAGA LEMUS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/10/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 27 de septiembre de 2022, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instanci...	 
9	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00098-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	RAFAEL HUMBERTO ORTIZ CUMBE	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Adm...	 
10	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00100-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NELSON AMAYA MOSQUERA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia emitida el 19 de septiembre de 2022, ante el Honorable Tribuna...	 
11	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00447-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ASOCIACION DE VOLUNTADES PARA EL SERVICIOS SOCIAL AVOSS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/10/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	

									
12	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00476-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO P	PIJAOS SALUD EPS	EJECUTIVO	31/10/2022	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA...	 
13	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00507-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	EDGAR JOSE GUEVARA BEJARANO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/10/2022	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA...	 
14	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00508-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ALVARO NESTOR BENAVIDES CORDOBA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISIO	CONCILIACION	31/10/2022	Auto que Aprueba Conciliación Prejudicial	PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el 12 de octubre de 2022, entre ALVARO NESTOR BENAVIDES CORDOBA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL...	 
15	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00509-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARHA ROCIO LINARES	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/10/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	 



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00192 00

**Neiva, 31 de octubre de 2022**

Medio de control: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA  
Demandado: ERIK KLER CUELLAR JARA y NANCY VILMA DIAZ ESQUIVEL  
Radicación: 410013333006201800199200

Mediante sentencia del 22 de mayo de 2019 el despacho ordenó:

**“PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del Contrato No. 209 de 9 de junio de 2016, suscrito entre el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, como arrendadora, y, **ERIK KLER CUELLAR JARA** y **NANCY VILMA DÍAZ ESQUIVEL**, como arrendatarios, frente al bien inmueble denominado Lote 5, ubicado en la Calle 7 con carrera 16 de la ciudad de Neiva, en un área de 100 metros cuadrados, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **ERIK KLER CUELLAR JARA** y **NANCY VILMA DÍAZ ESQUIVEL** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, restituyan al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 200-113889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denominado Lote 5, ubicado en la Calle 7 con carrera 16 de la ciudad de Neiva, en un área de 100 metros cuadrados...”

El apoderado del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA solicitó aclaración o corrección de la sentencia, argumentando que en la providencia se ordenó restituir 100mts2 del total del área del lote objeto del litigio. Sin embargo, afirma que según el plano realizado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI el área del lote es de 1832, 47 mts2, los cuales se encuentran en su totalidad ocupados por el arrendatario.

1

### **CONSIDERACIONES**

La aclaración y adición de las providencias se encuentra regulada en los artículos 285 y 287 del CGP, aplicables en virtud a la remisión normativa del artículo 306 del CPACA

La facultad de aclarar o adicionar la sentencia es esencialmente distinta a revocarla o reformarla, se encuentra delimitada a resolver alguna duda que se presente respecto a frases o conceptos o si se omitió resolver sobre alguno de los extremos de la Litis u otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento, es decir, no permite que el Juez varié o altere la decisión allí contenida.

En el caso concreto la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 22 de mayo de 2019 no contiene frases ambiguas que ofrezcan dudas, dado que, se resolvió de manera concreta respecto de lo solicitado por el apoderado actor LAS PRETENSIONES, esto es, resolver sobre la terminación del contrato de arrendamiento No 209 del 9 de junio de 2016 del inmueble denominado lote 5 con una extensión **de 100 mts2**<sup>1</sup>, enunciados en forma EXPRESA en la pretensión 1, y en el contrato.

Lo anterior se corrobora al revisar el objeto del contrato suscrito por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA con ERIK KLER CUELLAR y NACY VILMA DIAZ que indica que se concede el uso y goce de un inmueble

<sup>1</sup> Folio 8



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00192 00

ubicado en la calle 7 con carrera 16 de la ciudad de Neiva – Huila, en un área de **100 mts<sup>2</sup>**.

Es claro que con la sentencia proferida se resolvieron todos los puntos de inconformidad presentados por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual no existe punto que se haya omitido resolver, si bien el contrato allegado con los anexos de la demanda se encuentra incompleto, el mismo, claramente señala que el área objeto del arrendamiento era de 100 mts<sup>2</sup> y no existe documento que nos indique que existió adición que permitiera inferir que el área hubiese sido modificada.

No niega este despacho que el inmueble sea de una extensión mayor, y que existan actos materiales de ocupación por un tercero, pero el proceso se delimita por las pretensiones y sin que exista elemento alguno que indique error o modificación tanto de las pretensiones o del contrato la decisión judicial no puede alterarse, por último, si es una situación de hecho (ocupación) existen los mecanismos legales para su recuperación y no dependen de la existencia del contrato objeto de este proceso.

Conforme a lo anteriormente expuesto no se accederá a la solicitud presentada pues se reitera que en la sentencia se declaró terminado el contrato de arrendamiento y se resolvió sobre las pretensiones solicitadas, sumado a esto, se observa que la decisión adoptada no es confusa, y no sería procedente reabrir el debate jurídico respecto al área objeto del contrato, dado que, la sentencia no es revocable o reformable por el Juez que la profirió.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

2

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de *aclaración o corrección* de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2019, presentada por el apoderado de la parte actora, conforme a los argumentos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder realizada por el abogado CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ<sup>3</sup> **RECONOCER** personería al abogado JUAN DIEGO ORTIZ QUINTERO, portador de la Tarjeta Profesional 266.035 del C. S. de la J., como apoderado del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

<sup>2</sup> Folio 8

<sup>3</sup> Folio 109 y 110

<sup>4</sup> Archivos 034-036

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0287a480e0b31989ab5b4e7d8a8dfb129e786c9a3c4f648722f13d9460b445cc**

Documento generado en 31/10/2022 02:39:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00104 00

**Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: LUIS MIGUEL BENITEZ PERDOMO Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 410013333006 2020 0010400

### CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se advierte que de manera oportuna que la parte demandante<sup>2</sup>, la PREVISORA S.A.<sup>3</sup> y la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA<sup>4</sup> presentaron y sustentaron en término el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 15 de septiembre de 2022<sup>5</sup>, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue de carácter condenatorio, sería del caso dar aplicación al inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo citar a las partes a audiencia de conciliación; no obstante, en atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en vista que los extremos procesales no solicitaron de común acuerdo su realización y no se ha propuesto fórmula conciliatoria, el despacho encuentra procedentes los recursos de apelación interpuestos por los extremos procesales y, por tanto, los concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### DISPONE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, la PREVISORA S.A. y la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA contra la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> Archivo 178

<sup>2</sup> Archivos 172-173

<sup>3</sup> Archivos 174-175

<sup>4</sup> Archivos 176-177

<sup>5</sup> Archivo 170

**Firmado Por:**  
**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af69c587533a6fac3706e402a546f8880cc855ea929929f63ea1f4acba70e892**

Documento generado en 31/10/2022 02:39:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00024 00

**Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: SANDRA EDITH CABALLERO ORDOÑEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620210002400

### **I. ANTECEDENTES**

En providencia de fecha 28 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, se declaró probada la excepción previa de caducidad propuesta por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, que fue notificado por estado el 29 de septiembre siguiente<sup>2</sup> y, dentro del término de ejecutoria<sup>3</sup>, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>4</sup>, sin cumplir el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012<sup>5</sup>, por lo que la secretaría realizó la fijación en lista el 7 de octubre hogaño<sup>6</sup> y, el apoderado de la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, se opuso a la prosperidad del recurso<sup>7</sup>.

### **II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO<sup>8</sup>**

Manifiesta que la caducidad debe contabilizarse a partir de la consumación del daño que es el fallecimiento de ANGIE YICETH CABALLERO ORDOÑEZ (q.e.p.d.), teniendo en cuenta que se encontraba bajo la custodia y cuidado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, que falló en dichas funciones teniendo en cuenta que la fallecida en varias oportunidades evadió a dicha entidad y ésta no tomó acciones correctivas y de mejora para evitarlas, en vista que la menor a su cargo requería un mayor cuidado y vigilancia, evidenciándose la falla del servicio que ocasionó la muerte violenta de la menor.

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF<sup>9</sup>, por intermedio de su apoderado judicial se opuso a la prosperidad del recurso ratificándose en el sustento de la excepción presentado en su escrito de contestación, agregando que no es de recibo el sustento elevado por la apoderada de la parte actora, pues su tesis se enmarca en la omisión de la entidad y que aunque la adolescente se hubiere evadido de su guarda mucho antes de consolidarse su muerte, aquella la responsable de realizar acciones administrativa encaminada a que la menor estuviera en hogares sustitutos, sin embargo, considera que la entidad desplegó todas las actividades en el marco de su competencia a través de su equipo multidisciplinario, activando la ruta de protección y salvaguarda de sus derecho, por lo que tal omisión no existió que pudiera haber ocasionado la muerte.

### **III. CONSIDERACIONES**

En la providencia de fecha 28 de septiembre de 2022, objeto de reproche se coligió sobre la contabilización del término de caducidad, lo siguiente:

*“(...) en la demanda se arguye que el homicidio de la menor ANGIE YICETH CABALLERO ha de considerarse imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, en*

<sup>1</sup> Archivo 138

<sup>2</sup> Archivo 139

<sup>3</sup> Archivo 142

<sup>4</sup> Archivos 141-142

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

<sup>6</sup> Archivos 143-144

<sup>7</sup> Archivos 145-156

<sup>8</sup> Archivo 141

<sup>9</sup> Archivo 146



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00024 00

**razón a que el ICBF tenía bajo su cuidado a la menor quien debía contar con todas las garantías dispuestas para la infancia y adolescencia en Colombia, como un tratamiento idóneo por parte del Instituto de acuerdo a sus condiciones y conceptos psicosociales, que fueron elaborados por profesionales directos designados por ellos.**

(...)

**Y en su momento se determinó que era en principio la fecha del fallecimiento el momento primigenio para establecer el daño y con ello la caducidad, sin embargo, de la lectura de las piezas procesales presentadas y aquí descritas surge un elemento de importancia, y es la imputación del comportamiento administrativo, y es que la muerte no fue producto directo de la intervención de un agente público (empleado o contratista del Estado), o por omisión directa en su deber de protección de personas bajo su cuidado directo (caso conscriptos, personas en servicio militar o sobre las cuales el Estado tiene un deber de protección), sino que fue el hecho de un tercero ajeno a la función del Estado.**

**Siendo lo más relevante, que a la menor se le habían retirado las medidas de protección el 16 de octubre de 2015 por haber pasado al sistema de responsabilidad penal de adolescentes.**

**Así las cosas, si bien el daño reclamado parte del fallecimiento o muerte de la menor, el evento no puede evaluarse o desligarse completamente de la imputación de la conducta para la valoración de la caducidad, que, en este caso, si se reprocha la acción de evasión de la menor es ese el momento que gobierna el fenómeno de la caducidad y no los eventos posteriores (salvo el desconocimiento del hecho), pero ese hecho ni siquiera puede considerarse pues, se reitera no existía ya obligación alguna al momento de los hechos por una decisión administrativa del ICBF, es más, si se reprocha el hecho de no ejercer esa competencia (protección) es esa la actuación que gobierna el control de sus efectos y con ello la caducidad, pero no el hecho futuro y lamentable de su muerte pues, la imputación se desprende como efecto el estado de estar fuera del sistema de protección y con ello la posibilidad de ser víctima del acto violento.**

(...)” (Destacado por el Despacho).

Ahora bien, de la lectura del recurso de reposición no se avizora que la apoderada de la parte actora controvierta los argumentos esbozados por el Despacho para efectos de realizar la contabilización del término de caducidad, solamente se limita a reiterar que fue el actuar omisivo del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, en no tomar todas las medidas para evitar que la adolescente ANGIE YICEHT CABALLERO ORDOÑEZ (q.e.p.d.) evadiera su guarda la que generó que terceras personas perpetraran el homicidio, por lo tanto, dicha conducta le es imputable dada su posición de garante.

Por lo tanto, la recurrente no tuvo en cuenta que, para arribar a la conclusión reprochada, el Despacho realizó una revisión del expediente y halló que luego del 13 de septiembre de 2014 (fecha de la última fuga de la adolescente), la entidad pública demandada siguió realizando actuaciones a fin de lograr el restablecimiento de los derechos de la niña, específicamente, hallar su ubicación hasta el 16 de octubre de 2015, donde se dicta auto de cierre de proceso de restablecimiento de derecho emitido por la DEFENSORÍA SÉPTIMA DE FAMILIA, teniendo en cuenta que la plurimencionada había ingresado al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

Por el contrario, reitera elementos que fortalecen la tesis del Despacho en el sentido que el daño antijurídico que reclama no se erige desde la fecha del fallecimiento de la adolescente, sino del actuar omisivo del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, que no impidió que aquella evadiera su custodia, guarda y cuidado; por lo que la conclusión del Despacho no es derruida, en el sentido que para la contabilización de la caducidad, debe observarse la fecha en la que cesó la obligación de la entidad demandada en propender por restablecer los derechos de la adolescente; es decir, hasta el 16 de octubre de 2015, por lo que tenía hasta el 16 de octubre de



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00024 00

2017 para interponer la demanda, actuación que no se realizó y; por lo tanto, no se repondrá la decisión.

Finalmente, la apoderada de la parte actora interpuso en subsidio el recurso de apelación, que conforme a los derroteros del numeral 2 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021; por lo tanto, es procedente y, se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo, conforme lo dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 28 de septiembre de 2022, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2022, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el aplicativo SAMAI.

**TERCERO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

3

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d636af3cf3a97fbd9089996ed2a8e07916dc99e250575f5635cf553e87209870**

Documento generado en 31/10/2022 05:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00047 00

**Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: CLÍNICA UROS S.A.S  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2021 0004700

### **CONSIDERACIONES**

Según el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó<sup>2</sup> en término el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 26 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y, por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia emitida el 26 de septiembre de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el aplicativo SAMAI.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:  
Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006

---

<sup>1</sup> Archivo 113  
<sup>2</sup> Archivos 111-112  
<sup>3</sup> Archivo 109

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db59cf0cccb911a8ee4669de819d4c75df7cf216c4a1a76adf857e8efea5375**

Documento generado en 31/10/2022 02:39:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00124 00

**Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: GIOVANNY ALFONSO RIVEROS LOZANO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARIA DE MOVILIDAD  
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL  
RADICACIÓN: 410013333006 2021 0012400

### **CONSIDERACIONES**

Según el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó<sup>2</sup> en término el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 27 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y, por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia emitida el 27 de septiembre de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el aplicativo SAMAI.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:  
Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006

<sup>1</sup> Archivo 134

<sup>2</sup> Archivos 132-133

<sup>3</sup> Archivo 130

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0471a45e72f4566e93e620c6aa26cf27e104bec7836a39cec7db443978858f22**

Documento generado en 31/10/2022 05:11:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00128 00

**Neiva, 31 de octubre de 2022**

DEMANDANTE: JUAN ESTEBAN NEIRA Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 410013333006 2021 0012800

### CONSIDERACIONES

El 28 de septiembre de 2022 se profirió auto declarando la caducidad de la acción (archivo 103), siendo interpuesto recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN por la parte actora en términos (archivos 106 y 107).

Al tenor del artículo 242 de la ley 1437 de 2011 se procede a evaluar el recurso de REPOSICIÓN.

En el memorial de la parte (archivo 106) se afirma que solo transcurrieron 22 meses y 53 días o 23 meses y 23 días, existiendo aún 7 días al momento de presentación de la demanda, por lo cual se revisará nuevamente el computo de los términos.

Fecha del daño: 17 de noviembre de 2018 (archivo 003 imágenes 2 a 5)  
30 de octubre de 2018 (pretensión primera archivo 003 imagen 742 y 730)

Fecha de ultima atención en Pitalito: 19 de noviembre de 2018 (archivo 003 imagen 104-449-693)

Fecha ultima de atención en Neiva: 20 de enero de 2019 (archivo 003 imagen 739)

La parte demandada (tanto la ESE Pitalito y La Previsora) presentaron excepción de caducidad computando los términos de suspensión por pandemia y conciliación de 5 meses 18 días que sumados al periodo inicial de 2 años a partir del 21 de enero de 2019 para concluir el 6 de julio de 2021. (archivo 025 imagen 11), es decir 2 años por computo de caducidad legal, más 5 meses 18 días de suspensión, para tener como fecha final así:

21/01/19 (2 años) 21/01/21, suspensión 5 meses 18 días, 9/07/21

Este despacho para analizar la caducidad computo la fecha 20 de enero de 2019 así:

*En ese orden de ideas, para analizar la excepción se tiene que en el hecho 22 de la demanda se indica que el señor JUAN ESTEBAN NEIRA HERNÁNDEZ egresó de la CLÍNICA MEDILASER el día **20 de enero de 2019**<sup>1</sup>; fecha que se tendrá como punto de partida para la contabilización del término de caducidad, aunque la atención de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO, se produjo entre el 30 de octubre hasta el 19 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, lo que en principio permitiría considerar que la fecha del daño es anterior, en tratándose de una solicitud por responsabilidad médica estatal se dará prelación a la fecha del alta médica por ser el momento en el que el demandante tuvo conocimiento consolidado del daño que pretende reclamar.*

Así las cosas, el término de caducidad de que trata el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, debe contabilizarse a partir del **21 de enero de 2019**; así las cosas:

i) Entre el 21 de enero de 2019 y el 15 de marzo de 2020, transcurrió **1 año, 1 mes y 24 días**.

<sup>1</sup> Archivo PDF "003Demanda", p. 739

<sup>2</sup> Archivo PDF "003Demanda", P. 733-739



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00128 00

- Debe tenerse en cuenta que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, hubo una suspensión de términos de conformidad con el Decreto 564 de 2020 en concordancia con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15/03/2020, PCSJA20-11518 del 16/03/2020, PCSJA20-11521 del 19/03/2020, PCSJA20-11526 del 22/03/2020, PCSJA20-11532 del 11/04/2020, PCSJA20-11546 del 25/04/2020, PCSJA20-11549 del 07/05/2020, PCSJA20-11556 del 22/05/2020, PCSJA20-11567 del 06/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020.*
- ii) **Entre el 1 de julio y el 18 de agosto de 2020, transcurrió 1 mes y 18 días**  
*Debe tenerse en cuenta que entre el 19 de agosto y el 23 de octubre de 2020, se suspendió el término en virtud de la conciliación prejudicial<sup>3</sup>.*
- iii) **Entre el 24 de octubre de 2020 hasta el 6 de julio, transcurrió 8 meses y 11 días, restantes para completar el término de 2 años.**
- iv) **Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 7 de julio de 2021 a las 15:56 horas desde el correo [yam3a@hotmail.com](mailto:yam3a@hotmail.com)<sup>5</sup>, a la fecha de presentación el medio de control se encontraba caducado.**

Revisado el computo de la caducidad se pudo determinar un error del cómputo efectuado tanto del despacho como de la parte demandada, de no tener en cuenta tanto el día de inicio de suspensión como el final como incluidos, y según realizar el computo de los términos iniciando por completar los días del mes (incluido febrero que para 2020 fue de 29 días), para luego pasar a mes.

Por lo cual con los mismos lapsos y dando aplicación al artículo 118 C.G.P., de todo término inicia por periodo completo mes a mes y en el día de inicio y solo cuando no este se pasa a conteo de días calendario (febrero hasta el 29), e incluyendo los días de inicio y final incluidos arrojan estos datos:

- i) **Entre el 21 de enero de 2019 y el 15 de marzo de 2020, transcurrió 1 año, 1 mes y 23 días. (8 días febrero y 15 de marzo)**  
*Debe tenerse en cuenta que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, hubo una suspensión de términos de conformidad con el Decreto 564 de 2020 en concordancia con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15/03/2020, PCSJA20-11518 del 16/03/2020, PCSJA20-11521 del 19/03/2020, PCSJA20-11526 del 22/03/2020, PCSJA20-11532 del 11/04/2020, PCSJA20-11546 del 25/04/2020, PCSJA20-11549 del 07/05/2020, PCSJA20-11556 del 22/05/2020, PCSJA20-11567 del 06/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020. 3 meses 14 días*
- ii) **Entre el 1 de julio y el 18 de agosto de 2020, transcurrió 1 mes y 17 días**  
*Debe tenerse en cuenta que entre el 19 de agosto y el 23 de octubre de 2020, se suspendió el término en virtud de la conciliación prejudicial<sup>6</sup>. 2 meses 4 días*
- iii) **Entre el 24 de octubre de 2020 hasta el 6 de julio de 2021, transcurrió 8 meses y 12 días.**

2

Entonces;

1 año	1 mes	23 días
	1 mes	17 días
	8 meses	12 días

Hasta este momento han transcurrido 1 año 11 meses y 22 días

Este cómputo se diferencia del efectuado de las partes demandadas porque ellas no computan los intervalos directamente, sino que toman el lapso inicial y final y adicionan las interrupciones, que genera una disminución por el computo del mes de febrero y el inicio y terminación de mes, pero aun en su computo sería estos los términos:

	21/01/2019	2 años	21/01/2021
Interrupciones o suspensiones		5 meses 18 días	18/05
Total			39/06/2021
		<b>CADUCIDAD</b>	<b>09/07/2021</b>

<sup>3</sup> Archivo PDF "003Demanda", P. 730-732

<sup>4</sup> Archivo PDF "001CeOficinaReparto"

<sup>5</sup> Archivo PDF "001CeOficinaReparto"

<sup>6</sup> Archivo PDF "003Demanda", P. 730-732



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00128 00

- iv) *Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 7 de julio de 2021 a las 15:56 horas desde el correo [yam3a@hotmail.com](mailto:yam3a@hotmail.com)<sup>8</sup>, NO SE ENCUENTRA CADUCADO.*

Es decir, independiente de cómo se realice el conteo el termino no se extinguió y el proceso puede continuar.

Por tanto, la decisión debe ser CORREGIDA y próspero el recurso de reposición y con ello por carencia de objeto no se concede el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** la decisión del 28 de septiembre de 2022 que declaro prospera la excepción previa de CADUCIDAD en su artículo primero, y **DECLARAR** no prospera la excepción previa de CADUCIDAD propuesta por la parte DEMANDADA, ESE hospital San Antonio de Pitalito y La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación por carencia de objeto.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, y cumplido dicho término ingrese al despacho para el impulso correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

3

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:  
Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75355e3d1ee769068b3226fd6428753f61262707e2157f9f9850943dccccfef67**

Documento generado en 31/10/2022 05:11:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>7</sup> Archivo PDF "001CeOficinaReparto"

<sup>8</sup> Archivo PDF "001CeOficinaReparto"



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00188 00

**Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: MARTHA ROCIO BORRERO Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DE TIMANÁ  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 410013333006 2021 0018800

### CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se advierte que de manera oportuna que la parte demandante<sup>2</sup> y la ESE HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DE TIMANÁ<sup>3</sup> presentaron y sustentaron en término el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 19 de septiembre de 2022<sup>4</sup>, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue de carácter condenatorio, sería del caso dar aplicación al inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo citar a las partes a audiencia de conciliación; no obstante, en atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en vista que los extremos procesales no solicitaron de común acuerdo su realización y no se ha propuesto fórmula conciliatoria, el despacho encuentra procedentes los recursos de apelación interpuestos por los extremos procesales y, por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### DISPONE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la ESE HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DE TIMANÁ contra la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **FELIPE ANDRÉS CASTRO VÁSQUEZ**, portador de la tarjeta profesional No. 237.235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la ESE HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DE TIMANÁ, según poder especial obrante en el expediente<sup>5</sup>.

**TERCERO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

Juez

<sup>1</sup> Archivo 073

<sup>2</sup> Archivos 071-072

<sup>3</sup> Archivo 068-069

<sup>4</sup> Archivo 062

<sup>5</sup> Archivos 064-067

**Firmado Por:**  
**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee071e07fee230b3c547c48d81c07fa7ad2b08554698711f241f62eda2b0ca7**

Documento generado en 31/10/2022 02:39:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00198 00

**Neiva, treintaiuno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ARTUNDUAGA LEMUS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG  
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00198 00

**CONSIDERACIONES**

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 27 de septiembre de 2022<sup>1</sup> resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, confirmando y no condenando en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 27 de septiembre de 2022, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc2b59278cbd994353846abe5095077958038de79e44bff8d7bbc24cfbf8abb**

Documento generado en 31/10/2022 02:38:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Carpeta "SAMAI", archivo "9\_..."



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00098 00

**Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: RAFAEL HUMBERTO ORTIZ CUMBE  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620220009800

**CONSIDERACIONES**

Según el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se advierte que de manera oportuna que la parte demandante presentó y sustentó<sup>2</sup> en término el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 19 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Por su parte, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>4</sup> lo interpuso en forma extemporánea<sup>5</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue de carácter condenatorio, sería del caso dar aplicación al inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo citar a las partes a audiencia de conciliación; no obstante, en atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en vista que los extremos procesales no solicitaron de común acuerdo su realización y no se ha propuesto fórmula conciliatoria, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por el demandante y, por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

**SEGUNDO: NEGAR por extemporáneo**, el recurso de apelación interpuesto por el demandado MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ**, portador de la tarjeta profesional No. 384.521 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, según poder especial obrante en el expediente<sup>6</sup>

**CUARTO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

<sup>1</sup> Archivo 054

<sup>2</sup> Archivos 043-044

<sup>3</sup> Archivo 041

<sup>4</sup> Archivos 045-046

<sup>5</sup> Archivo 054

<sup>6</sup> Archivo 047



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00098 00

**Juez**

2

**Firmado Por:**

**Miguel Augusto Medina Ramirez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**006**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7681d9bae4635de59f0e6ac18a0534a044e71bbb57bb64ea147320ea0a465f50**

Documento generado en 31/10/2022 02:39:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00100 00

**Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: NELSON AMAYA MOSQUERA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 0010000

### CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte demandante presentó y sustentó<sup>2</sup> en término el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 19 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y, por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

1

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia emitida el 19 de septiembre de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el aplicativo SAMAI.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:  
Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

<sup>1</sup> Archivo 038

<sup>2</sup> Archivos 036-037

<sup>3</sup> Archivo 034

006

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f8c2c1c09cda6d8ae33e3f19a94e3093c0ab337952fae651d091501b8564b3**

Documento generado en 31/10/2022 02:39:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00447 00

**Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: ASOCIACION DE VOLUNTADES PARA EL SERVICIO SOCIAL AVOSS  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00447 00

### **CONSIDERACIONES**

En providencia de fecha 28 de septiembre de 2022, este Despacho dispuso la inadmisión de la demanda porque el poder no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 ni el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, para el poder por mensaje de datos<sup>1</sup>.

Según constancia secretarial<sup>2</sup> dentro del término legal la parte demandante allegó memorial mediante el cual pretendió subsanar la demanda<sup>3</sup> a través del cual allegó memorial poder otorgado a través de mensaje de datos<sup>4</sup>.

No obstante, para acreditar el mensaje de datos se allegó captura de pantalla del servicio de correo electrónico "Gmail", por lo que para este Despacho es imposible determinar la fecha del mensaje y las direcciones de correo del remitente y destinatario, razón por la cual se le requerirá para que dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita copia del referido mensaje para lo cual es necesario que, en lugar de realizarse una captura de pantalla, se debe accionar el botón de "imprimir" y, en la ventana emergente, en la opción "Destino" seleccionar "Guardar como PDF" y; finalmente, "Guardar".

1

En ese orden de ideas, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **ASOCIACION DE VOLUNTADES PARA EL SERVICIO SOCIAL AVOSS** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

---

<sup>1</sup> Archivo 005

<sup>2</sup> Archivo 012

<sup>3</sup> Archivos 007-010

<sup>4</sup> Archivo 009



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00447 00

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda

**CUARTO. REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita copia del referido mensaje para lo cual es necesario que en la aplicación "Gmail", en lugar de realizarse una captura de pantalla, se debe accionar el botón de "imprimir" y, en la ventana emergente, en la opción "Destino" seleccionar "Guardar como PDF" y; finalmente, "Guardar".

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **ANA MARGARITA CHAVARRO CASTRO** con tarjeta profesional No. 186.899 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente<sup>5</sup>.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

2

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a0797aeba876b359329e8fa89c1aea896201ccc299f1476a8ea84a63dc54b2**

Documento generado en 31/10/2022 02:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>5</sup> Archivo 009



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00476 00

**Neiva, treintauno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

ACCIÓN: EJECUTIVO  
ACCIONANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO  
ACCIONADO: PIJAOS SALUD E.P.S.  
RADICACIÓN: 41001333300620220047600

### I. ASUNTO

Se procede a resolver sobre la admisión del proceso con pretensión ejecutiva remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva ante su declaración de falta de competencia.

#### 1.1. Regla de competencia fijada por la Corte Constitucional

Al respecto la Corte Constitucional y conoce este despacho las decisiones A-403, A-989, A-1056 de 2021, A-167 y A-755 de 2022, y en este último resumió:

***“Competencia para conocer los procesos ejecutivos con base en títulos valores derivados de contratos estatales. Reiteración Auto 403 de 2021.***

10. El numeral 2° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) indica que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los asuntos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”. A su vez, el numeral 6° de esa misma disposición refiere que también conoce de los procesos “ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

11. Por otra parte, el artículo 15 del Código General del Proceso plantea que corresponde “a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la Ley a otra jurisdicción”. Además, refiere que “corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”.

12. La Corte Constitucional, mediante Auto 403 de 2021, definió que en los procesos ejecutivos en los cuales se alegue el incumplimiento contractual de una entidad pública, por el impago de obligaciones reconocidas en facturas u otros títulos valores, será competente la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente si el litigio se presenta entre las mismas partes que suscribieron el contrato, pues de lo contrario se podría desconocer el principio de autonomía de los títulos valores y los derechos de terceros, en virtud de los artículos 627<sup>13]</sup> y 784.12<sup>14]</sup> del Código de Comercio. Así, sostuvo la Corte: “cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal”. Esta regla ha sido reiterada en los Autos 788 y 1027 de 2021.”

Por lo cual se puede resumir que en materia de ejecutivos que exista un CONTRATO, que uno de los extremos sea una entidad pública, y que el conflicto se genere entre las mismas partes del contrato, es decir hay un criterio ORGÁNICO.

Según archivo de subsanación de demanda presentada en la jurisdicción ordinaria archivo 008 se allego el contrato No. 41 – 2019 – 001 entre las partes de este proceso.

Dentro del objeto del contrato se lee:



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00476 00

### 3. Objeto del contrato

El presente contrato tiene por objeto contratar la Prestación De Servicios De Salud bajo la modalidad de evento a los Afiliados del Sistema General De Seguridad Social En Salud, identificados según la normatividad vigente en la base de datos BDU, EPSI y que libremente hayan seleccionados a esta EPSI, con el fin de garantizar a los mismos, la prestación de los servicios de salud de: **urgencias, ambulatorios (consultas médicas especializadas), intrahospitalarios, cirugías y procedimientos quirúrgicos, servicios de apoyo diagnóstico y de complementación terapéutica, internación en Unidad de cuidados intensivos y unidad de cuidados intermedios; medicamentos e insumos; cirugía oncológica; unidad mental hospitalaria y ambulatoria; Servicios de Tac Ambulatorio intrahospitalario y de urgencias; estudios especiales e intervencionistas ambulatorio, intrahospitalario y de urgencias; Banco de sangre Ambulatorio, intrahospitalario y de urgencias; Unidad de Neurofisiología (electroencefalografía, electromiografías; y potenciales evocados) ambulatorio, intrahospitalario y de urgencias; Laboratorio de patología ambulatorio, intrahospitalario y de urgencias, servicios de Mediana y alta complejidad** y demás servicios ofertados en el portafolio debidamente habilitados, de acuerdo al plan obligatorio de salud vigente al momento de la prestación de servicios y de conformidad con la ley 100 de 1993, ley 1122 de 2007, ley 1438 de 2011, sus "Decretos reglamentarios, los Acuerdos del Consejo Nacional De Seguridad Social En Salud, Comisión De Regulación En Salud y las determinaciones que adopte el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional De Salud y demás normas que adicionen, modifiquen o complementen..

Por tanto, se observa en principio el cumplimiento de la regla de competencia y se procederá a evaluar los requisitos de la demanda.

### 1.2. Título Ejecutivo Completo

Frente a las condiciones de los títulos ejecutivos contractuales ha definido el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*"Como primer aspecto, se advierte que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo tiene el carácter de complejo, en la medida en que no se encuentra conformado solamente por el negocio jurídico, sino también por otros documentos como actas y facturas elaboradas por la Administración y por el contratista, en los que conste la existencia de la obligación a favor de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa tanto su contenido como su exigibilidad<sup>45</sup>.*

*Esta Corporación<sup>46</sup> ha considerado que la exigibilidad del título dependerá de que reúna unos requisitos formales y sustanciales, aunado al hecho de que su conformación sea acorde con las condiciones previstas en el contrato estatal para el cobro de las obligaciones, debido a que lo pactado es ley para las partes."*

Y determinó en la misma providencia los requisitos a evaluar así:

*"Esta Subsección de manera reiterada<sup>47</sup>, con base en lo previsto en el artículo 42248 del CGP, ha señalado que los títulos ejecutivos, al margen de si son simples o complejos, deben gozar de unas condiciones formales y otras sustanciales<sup>49</sup>:*

*i) las primeras se refieren a que los documentos en los que consta la obligación deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una decisión condenatoria proferida por un juez o un tribunal u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva;*

*ii) las segundas se traducen en que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles."*

En este caso se aportó el contrato referenciado en el archivo 008 y una serie de documentos o copias electrónicas en archivo 004 a partir de imagen 46 con las siguientes características:

- a) Son documentos al parecer emitidos por quien ahora se presenta como acreedor.

<sup>1</sup> Providencia del ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 25000-23-36-000-2015-01521-01(56907)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00476 00

- b) Todas y cada una de ellas tienen un pre-formato sin que puede evidenciarse claramente quien la emite.
- c) Ninguna tiene fecha de prestación del servicio, solo tienen la fecha de facturación para año 2019 así:

HUN1015245 17/12/2019 (archivo 004 imagen 49)

HUN1015246 17/12/2019 (archivo 004 imagen 55)

HUN1019658 27/12/2019 (archivo 004 imagen 57)

Y fecha de facturación año 2020 mes enero (IMÁGENES 63 A 83) las HUN1021238, HUN1022696, HUN1022775, HUN1027433, HUN1031022, HUN1031023

Mes febrero 2020 HUN1035625, HUN1036437, HUN1038750, HUN1041666, (imágenes 84 a 89)

Mes marzo 2020, HUN1042446, HUN1044048, HUN1046915, HUN1048006, HUN1048746, (IMAGEN 93 A99)

Mes mayo 2020, HUN1054046, HUN1054531, (imagen 102 A 106)

Mes septiembre 2020 HUN1077317, HUN1077448, (imagen 110 A 112)

Mes octubre 2020 factura electrónica FEHM6221, FEHM8744, FEHM8796 (imagen 116 a 122)

**No evidenciándose la entrega** de la relacionada a orden 15 de las pretensiones HUN1043519.

- d) Los diferentes documentos relacionados aparecen como una digitalización de un documento físico del cual no se tiene la certeza de quien lo emitió, quien lo transformo a electrónico y quien permitió su tránsito electrónico al tenor de la ley 527 de 1999.
- e) El contrato tiene unos límites temporales de 1 enero de 2019 a 31 de diciembre de 2019 (archivo 008 imagen 48 y 52 clausula octava)

### 1.3. Condiciones contractuales y legales para el pago

El contrato fijo un valor de \$750 millones de pesos para 85200 afiliados que depender de la base de datos EPS, novedades y BDU A ADRES (archivo 008 imagen 48) y para la forma de pago determino en la cláusula 5 literal D), como obligación del contratante ahora denominado deudor (imagen 49):

suministrando oportunamente, y por una sola vez. **D)** cancelar oportunamente las obligaciones que haya contraído con EL CONTRATISTA, dentro de los plazos establecidos en el presente contrato de prestación de servicios atendiendo en todo caso la reglamentación vigente sobre los pagos a prestadores de servicios por parte de la EPS-S **E)** Hacer un adecuado uso del sistema de referencia y

Y como obligación del contratista ahora acreedor (imagen 50):

dará estricto cumplimiento a lo estipulado en el artículo 116 de la ley 1438 de 2011 **P)**. Facturar los servicios objeto de este contrato, presentando los soportes pertinentes, según lo establecido en la Resolución 3047 de 2008 o las normas que modifiquen, adicionen o sustituyan. Describiendo en la factura el régimen al que pertenece el beneficiario de los servicios de salud prestados. **Q)** Permitir a



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00476 00

Y como forma de pago:

contratista, en la eventualidad frente a la modificación del valor total del contrato **CLAUSULA DECIMA. FORMA DE PAGO: EL CONTRATANTE** pagará al **CONTRATISTA** el valor pactado según lo establecido en el literal d art. 13 de la ley 1122 de 2007, la ley 1438 de 2011, y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, mediante el mecanismo de giro directo del Ministerio de Salud. **Parágrafo Primero:** El pago estará sujeto a las facturas y su respectiva auditoría. **Parágrafo Segundo:** El contratante cancelará al contratista el valor mensual correspondiente, previa presentación de la cuenta de cobro adjunto a la cual deberá presentarse la siguiente información 1. Registros Individuales De Prestación De Servicios de Salud RIPS, para dar cumplimiento a las obligaciones y

condiciones delimitadas en la Resolución 3374 de 2000 y 4505 de 2012 y de acuerdo con las especificaciones tecnológicas emanadas en la circular 025 de octubre de 2001. La información verídica coincidente del medio físico con el medio magnético se suministrará oportunamente de manera mensual, con la radicación de las facturas. **Parágrafo Tercero:** Todo esto de conformidad con lo estipulado en el Decreto 050 de 2003 y las normas que para el efecto emita la autoridad competente. **Parágrafo Cuarto:** en ningún caso podrá entenderse que el no cumplimiento de los plazos aquí estipulados exonera al contratante de cancelar los servicios efectivamente prestados, ni al contratista de restituir aquellos dineros entregados por El contratante para la cancelación de servicios facturados cobrados no debidos. **Parágrafo Quinto:** La radicación de facturas deberá realizarse hasta el día 20 de cada mes en forma presencial o por correo certificado, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 3260 de 2004, las facturas que se alleguen a la EPS con posterioridad a esa fecha, serán radicadas con fecha de primer día hábil del mes siguiente. **Parágrafo Sexto: TARIFAS:**

### 1.4. Requisitos procesales no cumplidos

Lo primero que se debe afirmar es que se pretende como pretensión el cobro de una factura identificada como HUN1043519, que no fue entregada, y por tanto no puede iniciar el trámite judicial.

4

Lo segundo es que ninguna de las facturas determina la fecha de prestación del servicio, y debe recordarse que, por ser dependientes de un contrato estatal, el mismo debe haber sido prestado en la vigencia de dicho contrato y de las presentadas solo las facturas HUN1015245 17/12/2019 (archivo 004 imagen 49), HUN1015246 17/12/2019 (archivo 004 imagen 55), HUN1019658 27/12/2019 (archivo 004 imagen 57), tienen una coincidencia con el año, por lo cual debe la parte aclarar y determinar ese hecho, **en todas y cada una de las facturas, la prestación del servicio.**

Lo tercero es que, si bien son documentos electrónicos por el hecho de la transformación de físico a imagen, el tráfico de los mismos debe cumplir con lo determinado en la ley 527 de 1999 entre otros artículos 8 a 13, por lo cual debe existir certeza de quien entrega ese documento, su calidad frente a los contratantes, su transformación electrónica y la habilitación e identificación de quien los entrega y recibe para esta acción.

En cuarto lugar, por tener como origen el desarrollo contractual del cual se evidencia ya culminó el 31 de diciembre de 2019, deben aportarse las actas de liquidación o terminación y balance del contrato, para lograr constituir el título ejecutivo para confrontar no solo la ejecución de la labor sino también el respeto del contrato frente a los extremos temporales y presupuestales.

Por último, frente a la obligación de pago debe acreditarse una a una de las facturas el cumplimiento de los requisitos contractuales no solo de emisión de factura, sino también su entrega, el reconocimiento del deudor (sin perjuicio de la habilitación legal sino hay glosas) y que no está pendiente de trámite de pago directo por parte del Ministerio de Salud, según la condición del contrato.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00476 00

de Neiva Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

5

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c805d297b5349dc7e39c11e341c91d7f136998f00fc546113625f664bf21169

Documento generado en 31/10/2022 02:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00507 00

**Neiva, treintauno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: EDGAR JOSÉ GUEVARA BEJARANO y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00507 00

### **CONSIDERACIONES**

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia la Ley 2213 de 2022, se evidencian las siguientes falencias:

Carencia absoluta de poder, en la medida que los documentos obrantes en carpeta ANEXOS DEMANDA denominados PODER 1, PODER 3 y PODER 4, tiene el presente texto en igualdad de condiciones:

**ORFA SOFIA GUEVARA ROJAS**, mayor de edad domiciliado(a) y residente en la ciudad de Mendoza, república de Argentina identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 36.312052 expedida en Neiva, confiero poder especial, amplio y suficiente a **EDGAR JOSE GUEVARA BEJARANO**, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 16.355.801 de Tuluá, para que en mi nombre y representación, lleve a cabo todos los tramites respectivos para reclamaciones de cesantías, prestaciones sociales, seguros, ahorros y auxilios respectivos que le correspondan por el fallecimiento de mi madre **MARIA ESTHER ROJAS VEGA**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 36.163.214 de Neiva.

Así mismo mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, recibir dineros, formular tachas y todos los demás tramites requeridos para alcanzar las reclamaciones ya estipuladas.

La Ley 1564 de 2012 artículo 74 y la consecuente modificación del decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente con la ley 2213 de 2022, los poderes pueden ser generales y especiales, en este caso los documentos presentados se hacen a título de especial para trámites administrativos de “reclamación”, sin que se pueda entender o extender a un trámite como lo es el judicial para el control de legalidad y en calidad de acto ficto, del cual el texto del documento no lo enuncia ni admite ni cumple la definición legal de “... los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

Por lo cual el señor Edgar José Guevara Bejarano carece de facultad de constituir apoderado alguno a nombre de los señores ORFA SOFIA GUEVAR ROJAS, EDGAR JOSE GUEVARA ROJAS y CRISTHIAN EDUARDO GUEVARA ROJAS.

De otro lado, en principio el derecho reclamado está en cabeza de una persona ya fallecida por lo cual no les corresponde, a menos que se encuentre definido en la sucesión o lo mecanismos legales que la regulen.

Incongruencia entre los citados a la etapa prejudicial de conciliación y el trámite de la demanda, ya que en el primero no se cita a la FIDUCIARIA LA PREVISORA y ahora se presenta como sujeto de la demanda.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00507 00

Asimismo, en el concepto de violación, fundamentos de derecho o en los hechos no se determina la participación o legitimidad en la formación del acto administrativo de FIDUCIARIA LA PREVISORA, recordando que por mandato de la ley 91 de 1989 existe una titularidad en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y una delegación a las secretarías de las entidades territoriales (artículos 3 y 9).

Incumplimiento del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que no se acreditó el envío simultáneo de copia de la demanda con sus anexos a través de medio electrónico.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

2

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e65069c5a99e3c9dc5ac74585f4425e311f6ad99ced9f0ab85719afafd7538**

Documento generado en 31/10/2022 02:38:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00508 00

**Neiva, treintaiuno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

ASUNTO: CONCILIACIÓN  
CONVOCANTE: ALVARO NESTOR BENAVIDES CORDOBA  
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN: 41001333300620220050800

### 1. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, corresponde a este despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse sobre una reclamación de orden laboral, ante una decisión administrativa y encontrarse dentro de la cuantía del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

### 2. Asunto objeto de la petición

El convocante ALVARO NESTOR BENAVIDES CORDOBA, pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto por la no respuesta de fondo a la petición de fecha 26 de marzo de 2021 con radicado No. HUI2021ER008693, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías parciales conforme a la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006<sup>1</sup>.

### 3. Trámite

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, quien mediante Auto No. 093 de 9 de septiembre de 2022, la admitió y programó fecha para su celebración el 12 de octubre de 2022, a las 11:00 a.m.<sup>2</sup>

El 12 de OCTUBRE de 2022, se celebró la Audiencia de Conciliación de forma no presencial a través de la plataforma Microsoft Teams<sup>3</sup>, en la cual la parte convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó propuesta de conciliación, manifestando lo siguiente:

*“...de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ALVARO NESTOR BENAVIDES CORDOBA con CC 87530206 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías ( CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 2986 de 09 de abril de 2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 19 de febrero de 2018 Fecha de pago: 28 de junio de 2018 No. de días de mora: 22 Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927 Valor de la mora: \$ 2.670.734 Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora SA):\$1.578.168 Valor de la mora saldo pendiente: \$ 1.092.566 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.092.566 (100%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación...”*

<sup>1</sup> Archivo “003”

<sup>2</sup> Archivo “005”

<sup>3</sup> Archivos “008”



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00508 00

Frente a ello, la parte convocante manifiesta aceptar la propuesta de conciliación realizada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>4</sup>.

### 4. Consideraciones del Despacho

#### 4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación<sup>5</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

#### 4.2. Respecto de la representación de las partes y su capacidad

Dentro del trámite el convocante ALVARO NESTOR BENAVIDES CORDOBA actuó a través de apoderada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO quien estaba debidamente acreditada y facultada según poder allegado con la solicitud de conciliación<sup>6</sup>, el cual fue sustituido para concurrir a la audiencia a la abogada MARIA JUANITA VALENZUELA AMAYA<sup>7</sup>.

Por la entidad convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN a la audiencia de conciliación acudió el abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO en calidad de apoderado sustituto<sup>8</sup>, según poder conferido por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en calidad de apoderado general de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conferido por LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, quien actúa según delegación efectuada por la Ministra de Educación en Resolución No. 02029 de 4 de marzo de 2019<sup>9</sup>.

#### 4.3. Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Al tenor de la solicitud de conciliación fuera de la declaratoria de configuración de acto ficto en atención a la falta de respuesta de fondo a la petición de fecha 26 de marzo de 2021 con radicado No. HUI2021ER008693<sup>10</sup> y realizar el control de legalidad del acto declarando su nulidad, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006; es decir, entre el 6 de junio y el 27 de junio de 2018<sup>11</sup>.

<sup>4</sup> Archivos "004", p. 3

<sup>5</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

<sup>6</sup> Archivo "003", p. 7

<sup>7</sup> Archivos "007"

<sup>8</sup> Archivo "006"

<sup>9</sup> Archivo "006"

<sup>10</sup> Archivo "003", pp. 18-22

<sup>11</sup> Archivo "003", p. 5



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00508 00

### 4.4. Respeto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Copia del derecho de petición de fecha 26 de marzo de 2021, dirigido a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con radicado No. HUI2021ER008693<sup>12</sup>.

Copia de la Resolución No. 2986 de 9 de abril de 2018, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, mediante el cual se reconoce el pago de cesantía parcial para reparaciones locativas por valor de \$125.502.436<sup>13</sup>.

Comprobante de pago a favor del docente para los periodos de febrero y junio de 2018<sup>14</sup>

Copia certificación secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional en la que se determina la posición de la Entidad de conciliar en el presente asunto.<sup>15</sup>

Traslados de la solicitud de conciliación al Ministerio de Educación Nacional.<sup>16</sup>

Copia de recibo de pago de BBVA de fecha 9 de julio de 2018, por valor de \$27.000.000.<sup>17</sup>

### 4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

3

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007<sup>18</sup> ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios, pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

*“...la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.”*  
(Subrayas fuera de texto)

#### 4.5.1. De la sanción moratoria por no pago de cesantías

La Ley 244 de 1995 artículos 4 y 5, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector

<sup>12</sup> Archivo “003”, pp. 18-22

<sup>13</sup> Archivo “003”, pp. 9-12

<sup>14</sup> Archivo “003”, pp. 15-16

<sup>15</sup> Archivo “006”, p. 1

<sup>16</sup> Archivo “003”, pp. 28 y 29

<sup>17</sup> Archivo “003Conciliación”, p. 14

<sup>18</sup> Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00508 00

público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política, que se puede sintetizar en 15 días para respuesta, 10 días de notificación, 45 días para pago.

Respecto a la aplicación de esta norma al personal docente, la Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 2017, definió que le era plenamente aplicable, y es concordante con la sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15). Precedentes jurisprudenciales que tiene vocación de observación según las consideraciones esbozadas en las sentencias C-634 de 2011, C-816 de 2011 y SU-288 de 2015, así como de lo estipulado en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.

### 4.5.1.1. De la prescripción

Para resolver esta figura se ha dado aplicación a la interpretación del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación 04 de 2016, a partir de la fecha específica que se genera la mora, (a pesar de que lo estudiado en la providencia citada fueron las cesantías anualizadas), por la identidad del tema de evaluación y sus consecuencias dentro del asunto sometido a aprobación, pues se evalúa el hecho de cómo computarse la prescripción en forma independiente del acto de reconocimiento de las cesantías.

Para el mismo se ha tenido en cuenta que la ley otorga los elementos de configuración de la mora y por tanto, debe generar los efectos asignados.

En consecuencia, el término de prescripción para la posible interrupción se computa a partir del momento de exigibilidad de la obligación conforme el término legal, que es a partir del día 71 de la petición inicial.

Por último, frente a la posibilidad del reconocimiento de la indexación ha dispuesto el Consejo de Estado<sup>19</sup> que no puede otorgarse en la medida que ese proceso económico tiene una finalidad del mantenimiento del valor del dinero, y la sanción impuesta excede considerablemente ese efecto querido, generándose una carencia fáctica para su reconocimiento.

### 4.6. Caso concreto

Mediante Resolución No. 2986 de 9 de abril de 2018, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, se reconoció el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas por valor de \$125.502.436<sup>20</sup>, la cual fue notificada personalmente el 18 de abril de 2018.

En la mencionada resolución se indicó que el convocante solicitó el reconocimiento de la prestación económica el día **19 de febrero de 2018**<sup>21</sup>, fecha que se tendrá como cierta, de conformidad a lo establecido en el artículo 253 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal precisa: *“La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. (...)”*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la petición de cesantías data del **19 de febrero de 2018**, el término de **15 días hábiles** contenido en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica feneció el **12 de marzo de 2018**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la resolución de reconocimiento de cesantías fue expedida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, su término de ejecutoria al tenor del artículo 76, es el equivalente a **10 días hábiles**, que se contarán a partir del día hábil siguiente

<sup>19</sup> Providencias radicado 66001233300020130019001 17/11/16, 73001-23-33-000-2014-00657-01 12/12/17.

<sup>20</sup> Archivo “003”, pp. 9-12

<sup>21</sup> Archivo “003”, p. 9



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00508 00

en que la entidad demandada debió expedir el acto administrativo (13 de marzo de 2018), por lo tanto, dicho término finalizó el **27 de marzo de 2018**.

En dicho estado de cosas, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2015, establece un término de **45 días hábiles**, para que la entidad realice el pago efectivo de la prestación económica del servidor público, so pena, de la sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, término que en el caso de autos terminó el **5 de junio de 2018**.

Por contera, a partir del **6 de junio de 2018** la entidad empezó a presentar mora en el pago de las cesantías parciales de la señora , se reconoció el pago de cesantía parcial para reparaciones locativas del señor ALVARO NESTOR BENAVIDES CORDOBA y en los términos esbozados en precedencia, también inició a contarse el término de prescripción para que el extremo activo de la presente Litis exigiera el pago efectivo de su prestación económica, la cual fue realizada el **26 de marzo de 2021**<sup>22</sup>, razón por la cual, en el sub lite no media el fenómeno prescriptivo.

Finalmente, frente al pago de la prestación social, en la solicitud de conciliación se consigna como fecha de pago de la cesantía el día **28 de junio de 2018**<sup>23</sup>, Entre las pruebas se evidencia comprobante de pago del Banco BBVA, se encuentra como beneficiario y observación 1 el nombre NESTOR ALVARO BENAVIDES CORDOBA, y en observación 2, la fecha 20180628<sup>23</sup>.

Ahora bien, según certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, se acepta que la prestación fue cancelada el 28 de junio de 2018<sup>24</sup>. fecha que se tendrá como cierta, de conformidad a lo establecido en el artículo 253 de la Ley 1564 de 2012.

5

Como corolario de todo lo anterior, se advierte por parte de la entidad convocada una desatención a los términos contenidos en la Ley 1071 de 2006, causándose en su contra la sanción moratoria contenida en el artículo 5 de la norma en mención a partir del **6 de junio de 2018**, la cual se debe tasar conforme a la asignación básica percibida en el mes de junio de 2018, teniendo en cuenta lo indicado en los certificado de salarios de octubre de 2018<sup>25</sup>, para docente de aula; es decir, \$3.641.927 que dividida por 30 días arroja un valor diario de \$121.397.

CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS					
PETICION	15 DIAS (Art. 4o L. 1071/2006)	10 DIAS (Art. 76 L. 1437 de 2011)	45 DIAS (Art. 5 L. 1071 de 2006)	DISPONIBLE COBRO	DIAS DE MORA
19/02/2018	12/03/2018	27/03/2018	5/06/2018	28/06/2018	06/06/2018-27/06/2018 22 días

$\$121.397 \times 22 = \$2.670.734$

En ese orden de ideas, como puede apreciarse del cálculo realizado por el Despacho que se deriva del material probatorio adjunto a la solicitud de conciliación prejudicial, efectivamente en el caso concreto se presentó una mora en el pago de las cesantías parciales de ALVARO NESTOR BENAVIDES CORDOBA, comprendida entre el 6 y 27 de junio de 2018, esto es 22 días, para una sanción moratoria equivalente a \$2.670.734.

<sup>22</sup> Archivo "003", p. 3  
<sup>23</sup> Archivo "003", p. 14  
<sup>24</sup> Archivo "006", p. 1  
<sup>25</sup> Archivo "003", p. 16



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00508 00

Adicionalmente, teniendo en cuenta que en la solicitud de conciliación se indicó que se realizó un pago parcial por valor de \$1.578.168<sup>26</sup> que fue confirmado en certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>27</sup>, para un excedente de \$1.092.566, se dispuso un valor a conciliar de \$1.092.566 que corresponde al 100% del valor arrojado por concepto de sanción.

En consecuencia, este Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado el 12 de octubre de 2022.

### 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la Conciliación Extrajudicial celebrada el 12 de octubre de 2022, entre ALVARO NESTOR BENAVIDES CORDOBA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

6

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>26</sup> Archivo "003", p. 5

<sup>27</sup> Archivo "006", p. 1

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c470d1f0b3adba57b0ffcae15d1db2d2bddfb59573262dc509493c63965b94**

Documento generado en 31/10/2022 02:38:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00509 00

**Neiva, treintauno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: MARTHA ROCIO LINARES  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00504 00

**CONSIDERACIONES**

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Municipio de Neiva: [notificaciones@alcaldianeiva.gov.co](mailto:notificaciones@alcaldianeiva.gov.co)

Ministerio Público: [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Parte demandante: [mrlinares021@gmail.com](mailto:mrlinares021@gmail.com) y [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **MARTHA ROCIO LINARES** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00509 00

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>1</sup>.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ebd0529f8c57821848a0178b86e5aa56e818e3de5cbf29b4ae3e174f906b24**

Documento generado en 31/10/2022 02:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Archivo "004Demanda", pp. 36-37